

Cuestionario # 1

• CONCEPTO DE DERECHO ROMANO

Es el conjunto de disposiciones jurídicas que rigieron a la comunidad política romana desde su fundación (753 a.c). Hasta la muerte del emperador Justiniano (565 d.c)

Conocemos este derecho a través de la compilación de juristas bizantinos hicieron en tiempos del emperador Justiniano, llama a partir de la edad media corpus iuris civilis.

• CLASIFICACIÓN DE LAS RAZONES PARA ESTUDIAR EL DERECHO ROMANO

- Dogmáticas, por que nuestro sistema jurídico pertenece a la familia romano-germánica habiéndonos llegado su influencia a través del derecho español; del derecho napoleónico y por la influencia de los grandes romanistas alemanes del siglo pasado.
 - ◊ Dialécticas, en virtud de que el derecho romano es una plataforma jurídica supra-nacional y la claridad y legalidad de la jurisprudencia romana es una escuela para el desarrollo de la mentalidad jurídica y contribuyen a la formación del criterio jurídico, desarrollando la intuición y comprensión de la esencia de la justicia y equidad.
 - ◊ Históricas, ya que ningún otro sistema jurídico en el mundo ha sido tan longevo como el roma con mas de 13 siglos de vigencia.
 - ◊ De sociología jurídica, pues el derecho romano nos muestra el ciclo completo de una vida jurídica, comprendiendo elementos religiosos, filosóficos, políticos y sociológicos; no solo adaptándose, sino promoviendo en ocasiones, los grandes cambios de la sociedad.
- QUE ES LA CULTURA JURÍDICA

Es aquella intuición del significado general y del fondo de nuestra actuación profesional, que se nutre de elementos históricos, filosóficos y sociológicos; debiéndose agregar también elementos económicos, científicos y tecnológicos, que nos arrojan luz no de lo que el derecho es, sino lo que debe ser, para colocarlo en la aptitud de analizarlo, modificarlo y modernizarlo, en aras de un mejor cumplimiento para regir la vida del hombre en sociedad.

• LAS TRES TRIBUS A LAS QUE SE ATRIBUYA LA FUNDACIÓN DE ROMA

Los etruscos, los latinos y los sabinos que formaron agrupaciones de pequeñas aldeas bajo el nombre de alba longa y las siete montañas

• LAS INSTITUCIONES PUBLICAS BAJO LA MONARQUÍA

Así pues, los principales elementos de roma patricia son:

- ◊ La domus
- ◊ La gens
- ◊ Los comicios (por curias y por centurias)
- ◊ El senado
- ◊ El rey
- ◊ El sacerdocio

• LOS SIETE REYES DE ROMA

- ◆ Rómulo
- ◆ Numa Pompilio
- ◆ Tulio Hostilio
- ◆ Anco Marcio
- ◆ Tarquino el antiguo
- ◆ Servio Tulio
- ◆ Tarquino el soberbio
- ◆ LAS FUENTES DEL DERECHO EN LA MONARQUÍA

La costumbre

- ◆ CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO EN LA MONARQUÍA

Derecho arcaico

Derecho domestico de la domus aplicado por los paterfamilias

- ◆ LA CONFORMACIÓN DEL SENADO ROMANO

Se componían de venerables ancianos (gens) designados por 300 grupos de familias (gentes) y constituyo un gobierno gerontocratico, de unos cuantos poderosos ancianos

- ◆ INSTITUCIONES PUBLICAS EN LA REPUBLICA

El rey es substituido, en sus funciones religiosas por el pontifex maximus, en las de designar a los senadores por el censor, y en lo demás por dos cónsules, cada uno podía paralizar las funciones del otro mediante el intercessio.

Al lado del senado y los cónsules subsistieron los comicios por curias (asuntos administrativos), comicios por centurias (elecciones y votaciones de proyectos de leyes), apareciendo una tercera forma de repartir a los ciudadanos en grupos electorales; los comicios por tribus (divisiones territoriales según el domicilio de cada paterfamilias).

- ◆ LA DESMEMBRACIÓN DEL CONSULADO

La frecuente ausencia de los cónsules, a causa de las guerras, los había orillado a delegar de sus funciones en diversos magistrados electos por los comicios de entre listas que pasaban por el sacerdocio, quien eliminaba a aquellos no gratos a los dioses

- ◆ PRAETOR URBANUS Y PRAETOR PEREGRINUS

El pretor **urbanus** se encargaba de pleitos entre romanos

El pretor **peregrinus** para pleitos con intervención de extranjeros.

- ◆ LAS FUENTES DEL DERECHO ROMANO EN LA REPUBLICA

- ◇ La costumbre
- ◇ leges rogatae (XII tablas)
- ◇ Plebiscitos
- ◇ Senadoconsultos
- ◇ Jurisprudencia
- ◇ Edictos de los magistrados (ius honorarium)

◇ CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO ROMANO PRE-CLASICO

- No individualiza
- Busca la seguridad en perjuicio de la equidad
- Lex dura, sed lex (la ley es dura, pero es la ley)
- Nacionalista
- Plástico y formalista
- Inflexible y rudo
- LAS FUENTES DEL DERECHO
 - Fuentes reales.– factores que determinan el contenido de la norma
 - Fuentes formales.– procesos de creación de las normas
 - Fuentes históricas.– documentos que contienen una ley o conjunto de leyes
- LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO ROMANO

*costumbre *las leyes rogadas *los plebiscitos *los senadoconsultos

*los edictos de los magistrados *la iuris prudentia *las constituciones imperiales

- LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO MEXICANO
 - La legislación
 - La costumbre
 - La jurisprudencia
 - LAS LEYES ROGATAE Y LA LEY ROGADA POR EXCELENCIA

Estas leyes eran propuestas por los cónsules, con el consentimiento del senado, a la opinión de los comicios por centurias, por 24 días, al termino de los cuales debían ser rechazadas o aprobadas; las votaciones se hacían depositando en las urnas trozos de barro gradados con A (atiquo) según el antiguo derecho, o UR (uti rogas) como propones ahora, de ahí su nombre de *leges rogatae* (Leyes rogadas).

Elementos de las *leges rogatae*:

- ◇ La *paescritio*: mención del magistrado que había tomado la iniciativa y datos de la asamblea comicial que la había aprobado.
- ◇ La *rogatio*: contenido dispositivo de la norma y;
- ◇ La *sanctio*: determinación de las consecuencias de su violación

Clasificación de las *leges rogatae*:

- ◆ *lex imperfecta*.– ley a la que falta la *sanctio*
- ◆ *lex minus quam perfecta*.– la *sanctio* solo castiga al transgresor pero deja intacto el resultado del acto violatorio
- ◆ *lex perfecta*.– la *sanctio* destruye el acto violatorio
- ◆ *lex plus quam perfecta*.– la *sanctio* combina el castigo al transgresor con la anulación del acto violatorio.
- LOS PLEBISCITOS

Fueron medidas administrativas o legislativas por los concilia plebis e inicialmente validas solo para la plebe misma. Desde una lex hortensia (287 a.c) los patricios tuvieron que acatar estos plebiscitos, a los que se designa también con el nombre de genérico de leges

Estos plebiscitos o leges se distinguen de las leges rogatae, por que los plebiscitos llevan el nombre del tribuno que la inicio y las leges rogatae llevan el nombre del magistrado y de la asamblea

- LOS SENADOCONSULTOS

El senado expedía opiniones y consejos a diversas autoridades y al pueblo en general o respuestas a planeamientos de magistrados.

- LOS EDICTOS DE LOS MAGISTRADOS

Cada año, al inicio de las tareas de cada pretor, edil gobernador o cuestor provincial, estos publicaban en la pared blanca (álbum) de su oficina, la lista de acciones, excepciones, etc., que se proponían conceder al publico; pero al año siguiente el nuevo magistrado podía desaparecer algunas y crear otras esto obligo a los magistrados a acatar estrictamente los edictos anuales, salvo los casos no previsto por ellos.

Los edictos de los magistrados combinaban la seguridad de su publicación, con la flexibilidad de su duración anual.

- EL EDICTUM PERPETUUM

Es la codificación de las disposiciones las acertadas de los edictos anuales

- LA IURIS PRUDENTIA

Era el conocimiento de la técnica jurídica y la habilidad o sensibilidad especial para su aplicación; según Ulpiano el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto

- LAS CONSTITUCIONES IMPERIALES

Fue el primer derecho escrito, y se definía como aquellas disposiciones o resoluciones mediante las cuales los emperadores, al llegar al poder, establecían reglas para la legislación o condiciones del pueblo, o bien se referían a la condición jurídica de las personas en particular.

- LAS FUENTES DEL DERECHO ROMANO EN EL IMPERIO

Constituciones imperiales

(Preponderantes)

- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO ROMANO DEL BAJO IMPERIO

- ◆ Derecho clásico

- Literatura abundante

- Predomina el intelecto

- Tiende a individualizar

- Su ideal es la equidad

- ◇ Bajo imperio

- Decae, es sentimental

- Llamado derecho vulgar

- ◆ EL DERECHO VULGAR

- En el periodo vulgar, jueces y abogados de insuficiente preparación profesional resolvieron los problemas, ya no con el refinado arsenal de conceptos heredado de los clásicos, sino con un popular y a menudo engañoso sentido común.

- ◆ LAS FUENTES DEL DERECHO ROMANO EN EL IMPERIO

- Constituciones imperiales

- (Preponderantes)

- ◆ EL CORPUS IURIS CIVILES

- Compilaciones que los juristas bizantinos hicieron en tiempos del emperador Justiniano.

- ◆ LAS FUENTES HISTÓRICAS DEL DERECHO ROMANO

- El corpus iuris civilis de Justino

- Las instituciones de gayo;

- El epitome de estas, parte de breviario de alarico

- Las reglas atribuidas a Ulpiano;

- Sentencias atribuidas a Paulo;

- La veteris iurusconsulti consultatio

- Los fragmenta vaticana, parte de una compilación de citas jurisprudenciales y constitucionales imperiales

La collatio, comparación del siglo IV de las leyes romanas con las mosaicas

Los fragmentos del sinai, comentario al tratado de Ulpiano sobre la gran obra de sabino:

Los códigos gregorianos y hermogeniano;

El codees de teodosio

Las leges romanae barbarorum;

El edictom perpetuum

Las demás fuentes indirectas jurídicas como las obras de Ciceron, etc.

◆ CONCEPTO DE DERECHO OBJETIVO

Es el conjunto de normas que regulan con carácter de obligatorias las relaciones sociales

◆ CONCEPTO DE DERECHO SUBJETIVO

El derecho es la facultad de que un individuo extrae del derecho objetivo.

◆ LA IURIS PRUDENTIA EN SENTIDO ROMANO

Era el conocimiento de la técnica jurídica y la habilidad o sensibilidad especial para su aplicación

◆ LA IURIS PRUDENTIA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

◇ por reiteración (tradicional).– es el conjunto de cinco resoluciones emanadas por los tribunales que son todas en un mismo sentido y sin ninguno en contra, resuelven litigios

◇ por contradicción (unificación).– es una sola resolución que no pone fin a un litigio, sino que resuelve solo un conflicto de interpretación y declara un punto de derecho

◇ UIS CIVILE Y IUS HONORARIUM

El *ius civile* es el antiguo derecho romano, que se manifiesta en las costumbres, leges, senadoconsultos y plebiscitos, que fue desarrollando por la jurisprudencia sacerdotal y seglar; era un derecho arcaico y áspero

El *ius honorarium* es aquel que fue creado por los magistrados llamados derecho pretorio, en virtud de

que los magistrados encargados de la aplicación del derecho fueron los praetores.

◊ IUS CIVILE Y IUS GENTIM

Es el fondo jurídico común que encontramos en todo el extenso grupo de los pueblos mediterráneos, que debe en parte su divulgación territorial al hecho de que se funda en la razón misma

◊ IUS PUBLICUM Y IUS PRIVATUM

Para Ulpiano

El derecho público es aquel que se refiere al interés de la cosa romana

El derecho privado el que se refiere al interés de los particulares

◊ DERECHO TAXATIVO Y DERECHO DISPOSITIVO

- El derecho taxativo.– se integra de normas que no admiten pacto en contrario;
- El derecho dispositivo.– es decir que mediante ellas el legislador interpreta la voluntad de las partes o llena las lagunas existentes en las previsiones de estas.

Cuestionario # 2

16.– DONACIONES ANTENUPCIALES (DONATIO ANTE NUPTIAS)

La contrapartida de la dote, eran las donaciones que el marido hacia a la fortuna de la esposa

17.– DONACIONES ENTRE LOS CONYUGES

Las donaciones hechas por los cónyuges durante el matrimonio recibieron tratamiento muy variable. Una *lex cincia* había restringido las donaciones en general, pero privilegiando las donaciones entre los cónyuges.

Augusto las declaró nulas para purificar el ambiente matrimonial de la época, pero en el año 206 un senadoconsulto declaraba revalidadas las donaciones respecto de las

cuales el donante hubiere insistido hasta su muerte, cayendo en el extremo de revalidar por muerte del donante una donación nula conforme a la ley.

18.- LAS COMPLICACIONES PATRIMONIALES EN CASO DE SEGUNDAS NUPCIAS

Puesto que un padre podía entregar al nuevo cónyuge lo que había adquirido durante su primer matrimonio, en perjuicio de los hijos, por lo que se estableció que el padre con hijos de su primer matrimonio solo tenía la administración y usufructo de tales bienes, mientras que la propiedad era atribuida a los hijos habidos en el primer matrimonio

19.- ARRAE SPONSALICIAE

El compromiso de celebrar nupcias no tenía eficacia jurídica entre los antiguos romanos, pero al orientalizarse el derecho postclasico, se introdujo esta figura que se le otorgaba a los novios, a veces por fuertes cantidades, en garantía de que no se retractarían, para que en caso de ruptura el novio culpable perdiera en beneficio del inocente las arras dadas, devolviendo las recibidas

20.- TUTELA Y CURATELA ROMANAS

En el derecho romano estas dos instituciones cumplieron con la función de vigilar, suplir o coadyuvar a las personas que por razones de su edad, sexo, enfermedad mental, o de su tendencia a la prodigalidad, se les privo o limito su capacidad de actuar.

Tutela.- se daba para situaciones normales (infancia, pubertad, sexo femenino)

Curatela.- remediaba situaciones excepcionales (locura, prodigalidad o inexperiencia de algunos púberes menores de 25 años)

21.- CASOS DE TUTELA Y CURATELA ROMANAS

Tutela.-

- Infancia
- pubertad
- sexo femenino

Curatela.– (XII Tablas)

- Los dementes debían estar sujetos a un curador, lo que el demente realizara en momentos de lucidez era valido, el curador ejercía sus funciones por la *gestio negotiorum*
- Los pródigos, quienes disipaban (acción de gastar locamente) los bienes de su familia, eran colocados bajo la vigilancia de un curador, aun que conservaban su capacidad para actos que mejorasen su condición económica
- Otros casos a favor del embrión, en defensa de sus eventuales intereses
- Para los quebrados
- En casos de ausencia
- Herencias yacentes (aquella en que no ha entrado aun el heredero)
- De los menores de 25 años.– al llegar a la pubertad el *sui iuris* salía de la tutela, pero sin estar aun capacitado para ejercer plenamente sus derechos, se introdujo un juicio publico contra las personas que se hubieren aprovechado de la inexperiencia de los menores de 25 años, entonces, se produjo desconfianza de terceros, que no querían realizar actos jurídicos con tales menores a menos que el pretor les nombrara un curador en caso concreto (en materia procesal este curador era obligatorio)

22.– LAS FUNCIONES DEL TUTOR EN EL DERECHO ROMANO

Se encargaban principalmente de la administración de los bienes del pupilo

- Infans.– los tutores obraban a través del sistema llamado de representación indirecta, a través de la *gestio negotiorum*: por cuenta de su pupilo pero a nombre propio y las consecuencias repercutían en el patrimonio del tutor
- Impúberes.– el tutor podía escoger entre la *gestio negotiorum* y la *auctoritatis*

interpositio, en la que el pupilo actuaba directamente en presencia de su tutor y las consecuencias repercutían en el patrimonio del pupilo (los impúberes podían aceptar herencias o donaciones)

23.– DIFERENCIA ENTRE TOTELA Y CURATELA ROMANAS Y MEXICANAS

En el derecho romano tutela y curatela se excluían, en el derecho mexicano se complementan, donde hay tutor hay curador

24.– EL SISTEMA ROMANO DE PROTECCION AL PUPILO

- obligación de hacer inventario de los bienes del pupilo, ante funcionarios romanos llamados *tabularii* (precursores de los notarios públicos)
- la de caucionar (precaver cualquier daño) su manejo
- la prohibición de hacer donaciones y la de enajenar ciertos bienes a menos de obtener la autorización judicial previa
- prohíben el contraer matrimonio con la pupila

* Medidas represivas

a.– el *crimen suspecti tutoris*.– (XII tablas) era la posibilidad de que cualquier ciudadano denunciara el fraude de un tutor contra su pupilo

b.– la *actio de rationibus distrahendis* .– (XII tablas) permitía al pupilo el doble de lo que el tutor hubiere distraído

c.– la *actio tutelae*.– (derecho clásico) el pupilo exigía la rendición de cuentas al tutor dativo y posteriormente al legítimo

d.– la *actio ex-stipulatu*.– (derecho republicano) para exigir cuentas al tutor legítimo

e.– la *actio utilis o in factum*.– concedida por el pretor en caso de que las medidas anteriores no lograsen su objetivo

f.– el *privilegium exigendi*.– derecho del

pupilo de ser pagado antes que los demás acreedores en caso de quiebra del tutor

25.- LOS DERECHOS REALES EN EL DERECHO ROMANO

son los que ejercen las personas directamente sobre una cosa (res), con oposición a cualquier tercero, y que las facultan a sacar el mayor provecho de ella; constituyendo o limitando la propiedad para el aprovechamiento en forma reducida de quienes no son propietarios, dando lugar a los derechos sobre cosa ajena (*iura in re aliena*) o desmembramientos de la propiedad

26.- CLASIFICACION ROMANA DE LAS COSAS

Cosas fuera del comercio por razones de derecho humano

- las *res communes omnium iure naturali*.– las que pertenecían a todos según el derecho natural, el estado reglamenta su uso para garantizar el derecho de todos
- *res publicae*.– afectas o destinadas a la disposición del público en general
- *res universitatum*.– reservadas al uso de cualquier miembro público inferior al estado

Cosas fuera del comercio por razones de derecho divino

- *res sacrae*.– consagradas a los dioses públicos (templos)
- *res religiosae*.– dedicados al culto de los dioses manes o domésticos (sepulcros, monumentos mortuorios)
- *res sanctae*.– delimitaban los linderos de la ciudad (puertas, muros)

Clasificación de las cosas dentro del comercio

- *res Mancipi* .– los terrenos dentro de Italia, algunas servidumbres rústicas, los esclavos y animales de tiro y carga; transmisibles por Mancipatio
- *res nec-Mancipi*.– eran el resto de las cosas dentro del comercio, que podían transmitirse por su simple entrega o traditio

- *muebles e inmuebles*.– de importancia para los términos de la posesión adquisitiva
- *genéricas y específicas*.– de trascendencia al momento de determinar la responsabilidad por pérdida de la cosa a causa de fuerza mayor
- *consumibles y no consumibles*.– distinción importante en relación con el usufructo, el comodato y el arrendamiento, ya que no se permitía que las cosas consumibles fueran objeto de tales contratos
- *fungibles y no fungibles*.– las fungibles pueden ser substituidas por otras y las segundas no
- *corpóreas e incorpóreas*.– créditos y derechos reales sobre las cosas
- *principales y accesorias*.– la máxima de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal
- *simples y compuestas*.–
 - *corpus contingentibus*.– una cosa compuesta (como una sola cosa) si sus elementos están materialmente unidos entre si de tal manera que difícilmente pueden separarse
 - *corpus exdistantibus*.– equivale a una cosa compuesta de elementos físicamente aislados
 - *divisibles e indivisibles*.– un predio y un esclavo respectivamente
 - *capital o cosa matriz y frutos*.–
 - ♦ frutos naturales.– cosecha
 - ♦ frutos civiles.– rentas
 - ♦ frutos industriales.– producto del trabajo de un negocio o industria
 - ♦ frutos *pendentes*.– cosecha en pie
 - ♦ frutos *percepti*.– ya percibidos o cobrados
 - ♦ frutos *neglecti*.– frutos que hubieran podido percibirse de la cosa, de no ser por la negligencia del responsable de los mismos

27.– LA POSESION ROMANA Y SUS ELEMENTOS

El termino *possessio* viene de la raíz =sedere= (sentarse) y sirvió para designar aquella relación física entre una persona y una cosa, que le da la posibilidad de utilizarla en exclusiva

◆ **elementos**

- ◆ corpus, o poder físico y exclusivo sobre un objeto
- ◆ animus. – (elemento subjetivo) o voluntad del sujeto de poseer al objeto como de su propiedad, es el animo del dueño

28.– LAS CLASES DE POSESION ROMANA Y SUS EFECTOS

- ◆ *posesión de buena fe.* – cuando el poseedor poseía físicamente el objeto, creyendo que es de su propiedad (corpus y animus); los efectos eran:
 - ◇ el poseedor deviene (llega a ser) propietario por medio del transcurso del tiempo a través de la usucapio
 - ◇ el poseedor adquiere también la propiedad de los frutos
 - ◇ el poseedor tiene derecho a recuperar los gastos necesarios y útiles hechos en beneficio del objeto y retenerlo hasta la recuperación de dichos gastos
 - ◇ el poseedor tiene una protección para su posesión mediante los interdictos
- ◆ *posesión de mala fe o ad interdicta.* – el caso típico es el del ladrón, sus efectos son:
 - ◇ el poseedor no se convierte en propietario con el transcurso del

- tiempo
- ◊ debe devolver todos los frutos
- ◊ a partir de Justiniano, puede reclamar los gastos necesarios para la conservación de la cosa y puede retirar las mejoras mientras no maltrate la cosa y le produce realmente una ventaja
- ◊ goza de la protección posesoria interdictal siempre que no haya obtenido la posesión por violencia, clandestinamente o por ruego
- ◊ *la protección natural o sine animo.* – es la posesión que se tiene de la cosa sin el animo de propietario (acreedores prendarios, enfiteutas [persona que tiene el dominio útil de la cesión de un predio rustico o urbano mediante una renta que se paga al cedente, quien conserva el dominio directo], depositarios y superficiarios)
- ◊ *la detentacion.* – una posesión meramente corpórea (comodatarios, arrendatarios), que actuaban como servidores o auxiliares de una posesión ajena

29.- LA PROTECCION POSESORIA

La protección por tratarse de un hecho, se tutelaba a través de los llamados *interdictos* que eran ordenes generalmente emanadas del pretor, a solicitud de un ciudadano y giradas a otro que en caso de ser obedecidas terminaban con el conflicto, pero que en caso contrario daban origen a un verdadero juicio para determinar si la desobediencia estaba justificada o no

Los interdictos se dividieron en:

- ◇ *interdictos para adquirir la posesión*
 - *interdictum salvianum* y *el interdictum quórum bonorum*.– servían para adquirir la posesión
 - *interdictos para retener la posesion*
 - *interdictum uti possidetis*.– prohíbe la perturbación de

aquel
que
al
momentote
entablarlo
poseía
la
cosa
• *interdictum*
utrubi.–
el
pretor
concedía
la
posesión
al
que
hubiere
poseído
la
cosa
por
mas
tiempo
en
los
últimos
doce
meses

· *interdictos*
para
recuperar
la
posesión.–

• *interdictum*
de
vi.–
a
favor
del
expulsado
de
algún
fundo
o
que
con
violencia
se
le
impedía
entrar

en
el,
debía
solicitarse
en
un
año

- *interdictum de vi armata.* – podía solicitarse en cualquier tiempo
- *interdictum de clandestina possessione.* – procedía para aquel despojado de la posesión sin que se hubiere dado cuenta inmediatamente de ello (ausente)
- *interdictum de precario.* – procedía contra quien había obtenido la cosa en préstamo y se negaba a

devolverla

30.– LA PROPIEDAD ROMANA, SUS ELEMENTOS

En el
derecho
romano no
se define la
propiedad y
los términos
usados para
identificarla
fueron
varios:
mancipium,
dominium y
propietas,
siendo este
ultimo el
que
prevaleció.

ius utendi,
et fruendi,
et abutendi
res sua;
algunos
autores
agregan un
cuarto
elemento
ius
vindicando

- *ius utendi*.–
autorizaba
al
propietario
al
uso
de
la
cosa
- *ius fruendi*.–
daba
el
derecho

a
percibir
los
frutos,
naturales
o
civiles

- *ius
abutendi.*–
confería
la
facultad
de
disponer
de
la
cosa,
consumiéndola
enajenándola
o
usandola
de
un
modo
antieconómico

- *ius
vindicandi.*–
daba
derecho
al
propietario
de
reclamar
la
cosa
de
terceros
poseedores
o
detentadores

**31.– LOS
MODOS
ORIGINARIOS
DE
ADQUIRIR
LA
PROPIEDAD**

- **la
occupatio.**–
consistía en
el

apoderamiento
de una *res*
nullius (que
no
pertenece a
nadie), con
la intención
de
apropiarse
de ella. El
derecho
romano
consideraba
las *res*
nullius:

- animales
salvajes
adquiridos
por
caza
o
pesca
- la
isla
que
nace
de
mar
o
río
publico
- cosas
capturadas
al
enemigo
- las
abandonadas
por
sus
dueños
(*res*
nec
mancipi)

· **el hallazgo
casual de
un tesoro.** –
quien
encontraba
un tesoro
(monedas u
objetos
preciosos)

adquiría la
propiedad
del mismo.
Posteriormente,
se
adoptaron
varios
criterios:

En el
derecho
republicano
por
accesión

En el
derecho
imperial el
estado
adquiría los
derechos
sobre el
tesoro

Según
Justiniano
el que
encontraba
el tesoro
tenía
derecho a la
mitad,
correspondiendo
la otra
mitad al
propietario
del dueño

· **la
accesión.** –
forma a
través de la
cual el
propietario
de una cosa
llamada
principal,
adquiere la
propiedad
de otra
denominada
accesoria,

que se le
incorpora
formando
parte
integrante
de ella de
tal modo
que su
separación
resulte
imposible o
genere
graves
perjuicios

**Modos de
accesiones**

Unión de
dos cosas
muebles

- ferrumatio
unión
mediante
hierro
fundido
- plumbatio.–
unión
mediante
plomo
- textura.–
unión
de
hilo
y
tela
- scriptura.–
unión
de
pergamino
y
escritura
- pictura.–
unión
de
pintura
y
lienzo

Unión de
cosa mueble
con

inmueble

- satio. –
unión
del
suelo
y
siembra
a
través
de
las
raíces
- plantario. –
unión
del
suelo
y
plantas
a
través
de
sus
raíces
- inaedificatio
unión
del
suelo
y
las
cosas
sobre
el
mismo
construidas

Unión de
dos
inmuebles

- ablución. –
el
dueño
podía
recoger
su
tierra
- aluvión. –
incremento
lento
de
un
fundo

por
acción
del
agua,
solución
igual
al
caso
anterior,
salvo
las
plantas
y
árboles,
que
si
quedaban
a
favor
del
predio
beneficiado

- insula
in
fluminae
nata.–
daba
origen
a la
copropiedad
si
era
equidistante
de
las
dos
riveras,
o
quedaba
en
beneficio
del
predio
mas
cercano
- el
alveus
derelictus.–
era
el
cauce
abandonado,

que
originaba
la
copropiedad

· **la**
specificatio.—
era la unión
de una cosa
tangibile
(mueble o
inmueble),
con una
intangible
(actividad
artística
sobre
materiales
ajenos)

Sabinianos.—
la cosa
principal
era la
materia

Proculeyanos.—
la cosa
principal
era el
trabajo

· **la confusio**
y la
comixtio.—
era la
confusión
de líquidos
y sólidos,
respectivamente,
que daban
origen a la
copropiedad

· **la**
separación
de frutos.—
figura a
través de la
cual el
enfiteuta, el
precarista y
el poseedor
de buena fe,

adquirían
los frutos de
la propiedad
de la cosa
de la cual
tenían la
posesión o
la
detentación,
por que
antes de su
separación,
los frutos
pendientes
pertenecían
al
propietario
de la cosa

DERECHOS REALES

Modos derivados de la adquisición de la propiedad

Generalidades

Para hablar
de modos
derivados
de adquirir
la propiedad
entramos ya
en el campo
de las
verdaderas
sucesiones,
es decir,
maneras de
adquirir la
propiedad
de su
anterior
propietario;
en roma lo
fueron la
herencia.

En cuanto a los diversos modos de adquisición de la propiedad a título particular, pertenecen al iuris civiles los siguientes:

- La mancipatio: consistía en una declaración del adquirente quien se apoderaba formalmente de la cosa, con la anuencia del propietario de la misma
- La inure cesio: era un negocio jurídico bilateral, formal y ficticio, que se realizaba ante la

presencia
del
magistrado
cuando
una
persona
firmaba
que
la
propiedad
de
algo
le
correspondía
y
ante
la
defectuosa
defensa
del
propietario

- La
ventio
sub
hasta:
era
una
venta
publica
del
botín
adquirido
por
la
republica
como
consecuencia
de
la
guerra
- La
adjudicatio:
era
el
modo
por
el
cual
un
juez
atribuía
la

propiedad
en
partes
o
después
de
dividir
la
copropiedad
de
dividir
la
herencia
o de
establecer
sus
limites
borrados

- El
legado
per
vincatio
nem:
era
el
modo
por
virtud
del
cual
el
legatario
recibe
la
propiedad
quiritaria
sobre
el
objeto
material
del
legado,
al
abrirse
testamento
o al
aceptarse
la
herencia
- La
assignatio:
era

el
acto
por
el
cual
el
estado
romano
otorgaba
la
propiedad
de
parcelas
del
ager
públicos
a
veteranos,
propietarios
urbanos,
etc.

Además de
las formas
del ius
civiles para
adquirir la
propiedad,
existió otro
modo
derivado del
ius gentium
que fue

- La traditio: para que esta fuera traslativa del dominio devis llenar los sig. Requisitos
- la existencia de una causa

anterior,
como
la
compra-venta
la
donación,
etc
• la
entrega
material
de
la
cosa
(corpus),
con
el
tiempo
se
fue
suavizando,
permitiendo
la
traditio
simbolica,
como
la
entrega
de
las
llaves
de
la
casa
o
cuando
el
adquirente
tenia
ya
la
cosa
con
otro
titulo,
como
el
de
arrendatario

· la usucapio:
es el modo
de adquirir
la propiedad

civil por
medio de la
posesión
continuada
durante el
plazo fijado
por la ley

A través de
la usucapio
solo podían
adquirir la
propiedad
los
ciudadanos
romanos y
únicamente
respecto a
los fondos
itálicos

Para poder
usucapir se
requiere de
la presencia
de
determinados
requisitos:

- res habilis:
no eran
hábiles para
el efecto de
la usucapio,
ni las cosas
fuera del
comercio, ni
los
inmuebles
fuera de
Italia, ni los
inmuebles
despojados,
ni los
objetos
robados
- titulus: el
usucapiente
debía estar
en la
condición
de poder

alegar un
título como
fundamento
de su
posesión

· fides: el
poseedor
debe tener
la positiva
creencia de
que su
posesión es
justa, de
buena fe

· la possessio:
el

usucapiente
debe tener
la posesión

· el tempos:
la posesión
debe durar
un año para
muebles y
dos para
inmuebles

- la
praescriptio
longi
temporis:
esta
figura
fue
creada
para
otorgar
la
propiedad
por
prescripción
positiva
o
usucapio
a
los
poseedores
de
inmuebles
de
las
provincias
y

un
plazo
de
10
años
si el
propietario
original
vivía
en
la
misma
provincia
y de
20
años
si
vivía
fuera
de
ella

Los iura in realiena

Los
derechos
reales sobre
cosa ajena,
consistían
en la
facultad que
tiene el
titular de
estos para
ejercer
determinada
actividad
sobre la
cosa de
otro, o de
impedir a
este su
ejercicio.

Se
clasificaron
las
siguientes:

1. Derechos
reales de
goce

1.1
Servidumbres
reales

1.1.1
Servidumbres
rurales
(itineris,
actus, viae,
acae ductus,
pecoris,
espacendi,
ad acuam
adpulsus,
calsis
cocioequendae,
creatae,
eximendae,
arenae,
fodendae)

1.1.2
Servidumbres
urbanas
(etilicidii,
cloacae,
luminun,
altius non
tollendi, ne
prospectui
officiatur,
proeciendi,
protegendi)

1.2
Servidumbres
personales
(usufructo,
cuasiusufructo,
uso,
habitación,
operae
servorum)

1.3
Superficie y
enfiteuses

2. Derechos
reales fde
garantia

2.1 Fiducia

2.2 Prenda

2.3
Hipoteca

Las Servidumbres Reales

Son limitaciones determinadas que sobre la propiedad de un fundo denominado sirviente, a favor de otro llamado fundo dominante y que una vez establecidas subsistirán independientemente de las personas de los respectivos propietarios, situación a los que deben su nombre y las distingue de las servidumbres personales. No pueden existir servidumbres sobre servidumbres.

· Itineris. – confería el derecho de pasar a pie.

- Actus.– el derecho de pasar con ganado y a pie.
- Viae.– incluye el derecho de pasar con carros, con ganado y a pie.
- Acuae ductus.– el derecho de permite el paso del agua al propio predio mediante canales contruidos en previo ajeno.
- Acuae Haustus.– el derecho de sacar agua de un río, pozo, etc. en terreno ajeno.
- Pecoris Pasendi.– el derecho de pastoreo en previo ajeno.
- Pecoris Ad acuam adpulsus.– el derecho de que se permita al ganado beber en un previo ajeno.
- Calsis Coquenade.–

el derecho
de prepara
cal en
terreno
ajeno.

- Harene
fodiendae.–
el derecho
de sacar
yeso o arena
de previos
ajenos.
- Stillicidii.–
el derecho
de apoyar
vigas en
paredes
ajenas
- Cloacae.–
el derecho
de desagua
a través de
previos
ajenos.
- Luminum y
alltius non
tollendi.– el
derecho de
asegurar la
luz
necesaria
- Proesiendi.–
el derecho
de colocar
un bacón
sobre previo
ajeno.
- Protegendi.–
el derecho
de colocar
un techo
sobre la
columna de
aire de un
previo ajeno

Constitución de las Servidumbres Reales

Se

constituían
como Ress
mansipi
tratandose
de las 4
primeras
servidumbres
reales a
través de
una
mansipatio.
Además
podían ser
por
testamento
por legados
y mediante
el derecho
honorario.
Así mismo
el juez
podía
constituirlas
mediante
una
adjudicatio
he
igualmente
se permitía
por
prescripción.

Extinción de las Servidumbres Reales

Se
extinguían
por pérdida
de alguno
de los
fondos o de
ambos; por
consolidación
de los
mismos; por
renuncia;
por
prescripción
instituya y
posteriormente

el pretor
autorizo la
servidumbre
sujetas a
plazo o a
condición
resolutoria.

**Defensa
Procesal de
las
Servidumbres
Reales**

El titular de
la misma
podía dirigir
en contra
del
propietario
del previo
sirviente la
actio
confessoria
y en épocas
posteriores
se encuentra
en cualquier
persona que
interfiera en
el ejercicio
de la
servidumbre. Por
virtud de
esta acción
el actor
obtenía el
restablecimiento
de su
derecho y el
resarcimiento
de los daños
y el
demandado
podía ser
obligado a
caucionar el
libre
ejercicio de
la
servidumbre.

Las Servidumbres Personales

Existieron
en Roma
derechos
reales
constituidos
sobre cosa
ajena a
favor de una
persona
determinada
y que
tuvieron
carácter
personalísimo
eran
temporales
y se
constituían
a través de
una persona
moral no
podían
exceder de
100 años.

El Usufructo

Era el
derecho real
de usar y
disfrutar
temporalmente
de una cosa
ajena sin
alterar su
substancia,
por lo que
no existía el
usufructo de
cosas
consumibles,
conservando
el
propietario
la
denominada
nuda

propiedad el
usufructo se
constituía
por desuso;
por
desaparición
o exclusión
del
comercio
del objeto;
por
renuncia o
por
incumplimiento
del plazo o
coedición.

El Cuasiusufructo

A principios
del imperio
permitió
legar el
usufructo de
cualquier
objeto que
formare
parte del
patrimonio
del testador
obligando al
usufructuario
mediante la
cautio
usufructuaria
a restituir al
termino del
usufructuó
una
cantidad
igual y se
hizo posible
el
usufructuó
de géneros.

El Uso

Era un
derecho real
temporal de

contenido
limitado ya
que no
incluía el
derecho a la
apropiación
de los frutos
aunque
permitió al
usuario el
goce de los
frutos para
beneficio
propio.

La Habitación

Era el
derecho real
intransferible
que tenía
una persona
para habitar
una casa
ajena.

Las Operae Servorum

Consistía en
el uso de los
servicios de
animales y
esclavos
ajenos, se
extinguía
por la
muerte del
esclavo o
animal mas
no la del
titular.

Superficie y Enfiteusis

La
superficie
es el
derecho real
transferible

entre vivos
o mortis
causa, que
faculta a su
titular
llamado
superficiario,
a construir
un edificio
sobre
terreno
ajeno,
durante
largo
tiempo o a
perpetuidad.
El
superficiario
podía
trasmitir su
derecho sin
notificar al
dueño;
hipotecar la
construcción
o su
derecho.

La
enfiteusis es
el derecho
real
transferible
entre vivos
o mortis
causa, que
faculta a su
titular
llamado
enfiteuta,
usar y gozar
plenamente
de un fundo
ajeno.

Los derechos reales de garantía

Aquellos
que el

deudor o un
tercero
conceden
sobre una
cosa propia,
para
garantizar el
cumplimiento
de una
obligación

El derecho
romano
conoció tres
formas de
garantía
reales: la
fiducia, la
prenda y la
hipoteca

- La
fiducia:
consistía
en
la
entrega
en
propiedad
de
una
cosa,
que
hacia
el
deudor
al
acreedor
para
garantizar
el
cumplimiento
de
una
obligación,
seguida
de
un
pacto,
por
medio
del

cual
el
acreedor
se
obliga
bajo
la
buena
fe, a
remitirle
dicha
cosa
al
deudor
después
de
que
la
deuda
se
hubiere
satisfecho

- La
prenda:
consiste
en
la
posesión
de
una
cosa
que
entrega
al
deudor
o a
un
tercero
al
acreedor,
para
garantizar
el
cumplimiento
de
una
obligación

**Derechos y
obligaciones
del
acreedor
prendario**

El acreedor
prendario
tenía
derecho a
convertirse
en
propietario
de una cosa
dada en
prenda si el
deudor no
cumple con
la
obligación
del pago;
vender la
cosa si el
deudor no
satisface la
obligación
principal; al
cobrar los
gastos de
conservación
de la
prenda, a
reclamar el
pago de
daños y
perjuicios
que la
prenda le
hubiera
causado y a
tener la
prenda a
pesar de
habérsele
cubierto al
deudor
principal, si
el deudor
debía otros

El acreedor
prendario
esta
obligado a
conservar la
cosa, objeto
de la prenda
y no usarla,

salvo pacto
en
contrario; a
devolver la
cosa una
vez
satisfecha la
obligación
principal; a
notificar al
deudor en
caso de
venta de la
cosa y a
devolver al
deudor
excedente
de precio en
su caso

Constitución y extinción de la prenda

La prenda
se constituía
por
convenio;
por
testamento;
por
resolución
judicial y
disposición
a la ley, y se
extinguía
por el pago
de la
obligación
principal;
por la
perdida del
objeto o
cosa dados
en prenda;
por
confusión y
por
prescripción
extintiva

- La hipoteca: es un derecho real que gravita sobre una cosa para garantizar una obligación principal

Derechos y obligaciones del acreedor hipotecario

Tenía además de los derechos del acreedor prendario, el derecho de preferencia, de persecución y de cobrarse en primer lugar en caso de existir varios acreedores, y para el caso de la coexistencia de varios acreedores hipotecarios se aplicaba la regla de que el primero en tiempo era el primero en derecho.

Las obligaciones eran las mismas que las del acreedor pignoraticio

Constitución y extinción de la hipoteca

Se constituía y extinguía del mismo modo que la prenda

Del objeto de la prenda e hipoteca

Se podían constituir sobre:

- cosas corporales
- cosas futuras
- cosas incorporeales

Las acciones reales

El ius civiles consagro las siguientes

- la actio reivindicatoria
- la actio confessoria
- la actio rescissoria
- la actio

negatoria

Las
acciones
reales del
ius
honorarium
fueron

- la actio
publuciana
- la actio
serviana y
cuasi
serviana